

**LA ORDENANZA DE ANDÚJAR EN EL ARCHIVO HISTÓRICO DE LA
NOBLEZA: LA COPIA DE LA CASA DE OSUNA.
DOCUMENTO Y TRASFONDO JURÍDICO-POLÍTICO**

**MANUEL CARBAJOSA AGUILERA
UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE DE SEVILLA**

RESUMEN: En el Archivo Histórico de la Nobleza, entre los papeles de la Casa de Osuna, se encuentra una copia manuscrita del Decreto de Andújar de 8 de agosto de 1823. El análisis histórico-jurídico de esta norma permite esbozar las tensiones políticas, sociales y diplomáticas de tan complicado contexto.

PALABRAS CLAVE: Decreto de Andújar, Archivo Histórico de la Nobleza, análisis histórico-jurídico.

**ANDÚJAR'S ORDINANCE IN THE HISTORICAL ARCHIVE OF THE
NOBILITY: THE COPY OF OSUNA'S HOUSE.
DOCUMENT AND LEGAL-POLITICAL BACKGROUND.**

ABSTRACT: In the Historical Archive of the Nobility, among the papers of the House of Osuna, is a handwritten copy of the Andújar's Decree of August 8, 1823. The historical-legal analysis of this rule allows to sketch the political, social and diplomatic tensions of such a complicated context.

KEYWORDS: Andújar's Decree, Historical Archive of the Nobility, historical-legal analysis.

1. El documento

Entre los papeles del Ducado de Osuna del Archivo Histórico de la Nobleza, se incluye la colección documental del duque del Infantado, y en concreto, de Pedro de Alcántara Álvarez de Toledo y Salm-Salm, presidente de la Regencia de España e Indias en 1823. En ella se encuentra una copia del Decreto de Andújar en el subfondo Cartas número 194, documento número 154¹.

Se trata de una unidad documental simple: un pliego de papel, en buen estado de conservación, doblado por la mitad y escrito en tres de sus caras. Contiene una copia manuscrita de la Ordenanza de Andújar de 8 de agosto de 1823, redactada en castellano y rubricada por el teniente general Louis Sébastien Grundler, jefe del Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército, cuyo Comandante en Jefe es el mariscal de campo Nicolas Charles Oudinot, duque de Reggio, gobernador militar de Madrid durante la intervención en España de los Cien Mil Hijos de San Luis (1823).

El documento no contiene fórmulas de encabezamiento y presentación; carece también del primer párrafo con el que el Decreto de Andújar comienza —en concreto: ‘*Nos, Luis Antonio de Artois, hijo de Francia, Duque de Angulema, Comandante en Jefe del Ejército de los Pirineos*’—², iniciándose con el párrafo siguiente: “*Considerando que la ocupación...*”.

La Ordenanza se había expedido desde el Cuartel General, situado en aquellos momentos en Andújar, a todos los generales en jefe de los Cuerpos de la expedición. En el caso de Madrid, un correo había partido hacia la capital con dos cartas, una para el embajador de Francia en España, el marqués Louis Justin Marie de Talaru, y otra para el duque de Reggio. La Regencia tendrá conocimiento de ella a través del Ministro de la Guerra, el mariscal de campo José San Juan, que recibe la comunicación oficial de Oudinot por vía de su Jefe de Estado Mayor, Grundler³.

En torno a su datación, se ha escrito que el duque de Reggio recibe la Ordenanza el 12 de agosto, pero existe constancia documental de que en la mañana del 11 de agosto

¹ Este subfondo es una colección facticia hecha por la Comisión de Obligacionistas de la Casa de Osuna, entre los siglos XIX y XX, con el objeto de vender la correspondencia histórica conservada por la familia durante siglos, según informa el Área de Referencias y Reprografía del Archivo Histórico de la Nobleza.

² El Archivo Histórico de la Nobleza nos confirma la ausencia tanto del oficio de Oudinot, como de la Ordenanza completa. La copia manuscrita de los documentos completos, en francés, p. ej. en ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (en adelante AHN), Estado, leg. 6850, doc. 1 y 2.

³ PASSY, Louis: “La mission de Martignac et l’ambassade de Talaru pendant la guerre d’Espagne, 1823”, en *Séances et Travaux de L’Académie des Sciences Morales et Politiques (Institut de France)*, t. 51 (151 de la colección), París, Picard & fils, 1899-primer semestre, pp. 299-300. GONZÁLVEZ FLÓREZ, Roberto: *La otra invasión francesa. Los Cien Mil Hijos de San Luis, 1823*, Cuenca, Alderabán, 2008, p. 218.

Oudinot la traslada al Ministro de la Guerra. Así, en el Archivo Histórico Nacional, sección Consejos, legajo 3602, Expediente nº. 34 titulado *Corte. 1823. Expediente formado en virtud de Real orden con la que se remitieron al Consejo copias de los Oficios que el Mariscal Duque de Reggio pasó al Señor Secretario de la Guerra, relativos al Decreto expedido por S. A. R. el Señor Duque de Angulema en el cuartel general de Andújar en 8 de Agosto último sobre poner en Libertad a los presos por opiniones. Gobierno*, consta expresamente la referencia en la copia de la comunicación que efectúa el duque de Reggio al Ministro de la Guerra, que reproducimos:

“Madrid, 11 de agosto de 1823.

Excmo. Señor:

Esta mañana tuve el honor de dirigir a V. E. copia de un Decreto de S. A. R. Monseñor Duque de Angulema relativo a la libertad de los arrestados por su opinión política, y con especialidad a los milicianos que han vuelto a sus hogares bajo la fe de las promesas de S. A. R. Siendo mi deseo poder ejecutar las órdenes del Príncipe Generalísimo sin hacer cosa en contrario a los derechos de la Justicia y de los tribunales del país, me parece [que] sería muy oportuno [que] se nombrase una comisión compuesta de españoles y franceses que se encargase de examinar las causas de los arrestos de estos individuos y, en consecuencia, propondrían las medidas que deberían adoptarse para con ellos.

Deseo que S. A. S. la Regencia conozca en esta proposición la intención de conciliar tanto mis deberes como sus ideas de Justicia.

Tengo el honor de quedar con la consideración más distinguida.

De V. E.

Su más humilde y obediente servidor.

El Mariscal Comandante en Jefe del Primer Cuerpo.
Mariscal Oudinot, duque de Reggio.

A S. E. el Ministro de la Guerra de S. A. S. la Regencia de España”⁴

Fecha que podemos confirmar con la copia del oficio del duque de Reggio al Ministro de la Guerra, de 11 de agosto de 1823, acompañado de una copia de la Ordenanza de Andújar que se encuentra en el AHN, sección Estado, legajo 6850, documentos 1 (copia del oficio) y 2 (copia de la Ordenanza). Reproducimos el oficio:

“Nº. 1º.

Madrid, 11 Août 1823.

Monsieur le Ministre.

J'ai l'honneur d'adresser à Votre Excellence, copie d'une ordonnance de S. A. R. Monseigneur Duc d'Angoulême, Généralissime, que je vient de recevoir, avec ordre de la faire imprimer, et de lui donner la plus grande publicité.

⁴ Cfr. [BEAUVAS DE PRÉAU, Charles-Théodore (ed.)] : *Victoires, conquêtes, désastres, revers et guerres civiles des français. Guerre d'Espagne de 1823*, tomo 28, París, Panckoucke, 1825, pp. 313-314. AHN, Consejos, leg. 3602, Expediente 34, f. 2 (incluye copia manuscrita del Decreto de Andújar firmada por San Juan en f. 1 r. y v.).

Je prie votre Excellence de la mettre sous les yeux de S. A. S. la Régence, et d'agréer les nouvelles assurances de la haute considération avec laquelle j'ai l'honneur d'être, Monsieur le Ministre.

Votre très humble et très obéissant Serviteur

Ml. Oudinot
Duc de Reggio
Pour copie conforme

[Firma]

A S. Exc. M. le Ministre de la Guerre,
de S. A. S. la Régence d'Espagne”⁵.

Confirmado este detalle, creemos probable que ese mismo día se le trasladara a Infantado, primero dada la importancia del documento y segundo porque, si las distintas medidas de reacción oficial se desarrollan a partir del 12, podemos presuponer que tanto la Ordenanza como la estrategia de respuesta hubieran sido analizados el día anterior. Así, por ejemplo, el Ministro de Estado Víctor Damián Sáez, en su protesta a Talaru el 12 de agosto, señala cómo el Ministro de la Guerra le ha trasladado el Decreto a la Regencia:

“Excmo. Sr.

Muy Señor mío. Por encargo especial de S. A. S., la Regencia de España e Indias, me veo en la necesidad de manifestar a V. E. que el Sr. Ministro de la Guerra ha presentado a S. A. S. la comunicación que el Excmo. Sr. Mariscal Duque de Reggio, General en Jefe del Primer Cuerpo de Ejército ha hecho a aquel ministerio de la Orden dada con fecha 8 del corriente en Andújar por S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe Generalísimo [...]⁶.

Ese mismo 12 de agosto se eleva consulta desde el Ministerio de Gracia y Justicia al Consejo de Castilla:

“Ilmo. Señor:

Remito a V. S. de orden de la Regencia del Reino las dos adjuntas copias que me ha pasado el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra de los oficios que le remitió el Mariscal Duque de Reggio, para que el Consejo Real, reunido en pleno y oyendo viva voz al Fiscal de S. M., consulte dentro del día de hoy lo que se le ofrezca y parezca, y me manda S. A. decir a V. S., como lo ejecuto, que espera de dicho Supremo Tribunal se ocupe con el celo que tiene acreditado por el mejor servicio de S. M. y del Estado en examinar y manifestar en su dictamen si en el Decreto adjunto de S. A. R. Monseñor Duque de Angulema se contienen resoluciones

⁵ AHN, Estado, leg. 6850, nº 1 (la copia de la Ordenanza en nº 2).

⁶ BIBLIOTECA NACIONAL (en adelante BN), Manuscrito 1414 [Papeles referentes a la Regencia del Reino de España e Indias en el año 1823], Bloque 2: Víctor Sáez, Secretario de la Regencia, cartas al marqués de Talaru, Embajador de Francia. Apéndice I) Sobre la comunicación hecha por el Mariscal Duque de Reggio acerca de prisioneros constitucionales. Palacio, 12 de agosto de 1823, fols. 28-33. *Inventario General de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, t. IV (1101-1598)*, Madrid, Ministerio de Educación Nacional. Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Servicio de Publicaciones, 1958, pp. 282-283. Vid. AHN, Estado, leg. 6850, cartas 3, 4 y 5.

por las que se destruyen o disminuyan las facultades innatas al Gobierno que representa al Rey Nuestro Señor y que está solemnemente reconocido por S. A. R. y Soberanos de la Santa Alianza, como también si creen oposición con la independencia de una Nación reconocida por tal y que tiene en su favor las más solemnes promesas de que será gobernada por sus propias leyes y por Autoridades españolas; y últimamente, si en las disposiciones del citado Decreto de S. A. R. puede sentirse algún otro inconveniente digno de la atención de la Regencia del Reino.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Palacio, 12 de agosto de 1823.

José García de la Torre.

Sr. Decano del Consejo Real”⁷.

Por tanto podemos considerar que, en cuanto el Ministro de la Guerra tiene conocimiento del Decreto por envío de Oudinot a través de Grundler, en la mañana del 11 de agosto, lo traslada a Infantado: esa sería la copia de la Casa de Osuna que se encuentra en el Archivo Histórico de la Nobleza.

2. Las consecuencias

Las tensiones entre las autoridades militares francesas y las autoridades realistas españolas habían surgido desde el inicio de la intervención, pero a raíz del traslado de Fernando VII a Cádiz se intensifican⁸. Numerosos testimonios se refieren al terror desatado por parte realista; un terror elevado a norma jurídica:

- 19 de junio de 1823: Orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia en la que se manda llevar a efecto la circular de la Junta Provisional de España e Indias que dispone que cesen en el ejercicio de sus funciones las Autoridades constitucionales y se dan varias disposiciones relativas a la administración pública⁹.

⁷ AHN, Consejos, leg. 3602, Exp. 34, f. 3 r. y v.

⁸ Vid. GONZÁLVEZ, op. cit., pp. 69-72, 136-162, 202-218. [BAYO, Estanislao de Kotska]: *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España*, t. III, Madrid, Repullés, 1842, 76-78, 88-90, 93-126. PESET REIG, Mariano y PESET REIG, José Luis: “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista, 1823-1825”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37, 1967, pp. 442-454. SCHMIEDER, Ulrike: *Prusia y el Congreso de Verona*, Madrid, Ed. del Orto, 1998, pp. 176-177. SARRAILH, Jean: *La contre-révolution sous la Régence de Madrid (mai-octubre 1823)*, Burdeos, Feret et fils, 1930, pp. 61 y ss. FONTANA, Josep: *De en medio del tiempo. La segunda Restauración española, 1823-1834*, Barcelona, Crítica, 2006, pp. 37-65, 67-84, 85-99.

⁹ Vid. BALMASEDA, Fermín Martín de: *Decretos y Resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del reino y los expedidos por Su Magestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario comprensivo al año de 1823*, tomo VII, Madrid, Imprenta Real, 1824, pp. 39-41.

- 23 de junio de 1823: Decreto de la Regencia para que se secuestren los bienes de los actuales diputados a Cortes y demás personas que han mandado o auxiliado la traslación del Rey a Cádiz¹⁰, a los que declara reos de lesa Majestad (art. 3).
- 24 de junio de 1823: Decreto en que se manda que los diputados cómplices de la destitución de S. M., que permanecen en Sevilla después de la salida del gobierno revolucionario, sean arrestados inmediatamente en prisión segura¹¹.
- 27 de junio de 1823: Decreto de la Regencia de purificación de los funcionarios del Estado¹².
- 30 de junio de 1823: Decreto regulador del derecho de libre circulación de las personas en las zonas ocupadas¹³.
- 30 de junio de 1823: Orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia para que se observe la circular de la Junta provisional de España e Indias en Vitoria a 25 de abril último, en la que se dan disposiciones relativas a los milicianos y otros empleados que se han fugado de sus domicilios a la entrada del Gobierno legítimo¹⁴.
- 23 de julio de 1823: Decreto de la Regencia para que todos los milicianos voluntarios, los empleados de la Casa Real y los que hayan pertenecido a sociedades clandestinas queden privados de sus sueldos, empleos y honores¹⁵.

En una carta fechada en Madrid el 22 de junio, Angulema relata a Joseph de Villèle, jefe del Gobierno francés, que en una reunión con Infantado se le había recordado la obligación de mantener la tranquilidad pública, advirtiendo que no toleraría arbitrariedades que desatasen las pasiones e instándole a hacer juzgar por los tribunales solo a quienes hubiesen cometido actos delictivos después de instalada la Regencia, conminándole a actuar coordinadamente con la autoridad militar de ocupación¹⁶.

El comisario civil Jean-Baptiste Sylvère Gaye, vizconde de Martignac, en una carta dirigida a Villèle el 28 de junio, se hace eco de las tensiones que están aconteciendo en localidades como Cuenca, Valladolid o Burgos a consecuencia de las medidas represivas que

¹⁰ Vid. BALMASEDA, op. cit., pp. 45-46.

¹¹ Vid. BALMASEDA, op. cit., pp. 46-47.

¹² Vid. BALMASEDA, op. cit., pp. 50-52.

¹³ Vid. BALMASEDA, op. cit., pp. 53-54.

¹⁴ Vid. BALMASEDA, op. cit., pp. 57-59.

¹⁵ Vid. BALMASEDA, op. cit., pp. 75-76. [BAYO], op. cit., t. III, pp. 118-119. VIEL-CASTEL, Louis de: *Histoire de la Restauration*, t. XII, París, Michel Lévy, 1869, pp. 569 y ss.

¹⁶ VILLELÉ, Joseph de: *Mémoires et correspondance du Comte de Villèle*, t. IV, Paris, Perrim, 2^a ed., 1904, pp. 116-117. GONZÁLVEZ, op. cit., pp. 161-162.

se estaban adoptando, lo que motiva su protesta a la Regencia¹⁷. Grundler remite el 5 de agosto una carta a Guilleminot trasladándole la preocupación por la situación especialmente tensa que se está generando en Burgos¹⁸. El Comandante General de esta plaza, el mariscal de campo Verdier, había recibido del Cuartel General de Angulema la orden de oponerse a todo encarcelamiento arbitrario¹⁹, pero las autoridades burgalesas se niegan a excarcelar a este tipo de internos, alegando que aquella medida suponía una injerencia francesa. Verdier lanza un ultimátum y termina liberando a diecisiete presos que se encontraban encarcelados debido exclusivamente a su filiación constitucional. Las autoridades municipales elevan una protesta a la Regencia, que a través de Sáez, envía a su vez una queja oficial el 3 de agosto a Talaru, exigiendo “que se repare completamente la infracción de los derechos esenciales de la independencia española”. Talaru traslada la protesta de Sáez a Angulema, que, indignado por el tono y las exigencias, dicta el Decreto de Andújar el 8 de agosto, rubricado por Guilleminot, Jefe del Estado Mayor general²⁰.

Una vez comunicada la Ordenanza de Andújar, la Regencia reacciona trasladando su queja los días 12 y 13 de agosto a Angulema, a Talaru y a la Conferencia de Embajadores acreditada en Madrid²¹. Los incidentes se multiplican por España²², destacando los que se producen en Vitoria, Bilbao y Madrid²³. En relación a Madrid, en el Manuscrito 1414 de la Biblioteca Nacional, se encuentra un conjunto documental relativo a los sucesos acaecidos en la cárcel, reunido en un cuaderno titulado *Contestaciones entre el Sr. Secretario del Interior y el Corregidor de esta Villa sobre la extracción de los presos en la Cárcel de esta Corte*, que ilustran la tensión

¹⁷ VILLELE, op. cit., IV, pp. 159-162. GONZÁLVEZ, op. cit., pp. 136 y ss. FONTANA, *De en medio del tiempo*, op. cit., pp. 87 y ss.

¹⁸ SERVICE HISTORIQUE DE L'ARMÉE DE TERRE. Vincennes (en adelante SHAT), D1, 19 apud LARROCHE, Emmanuel: *L'expédition d'Espagne. 1823: De la guerre selon la Charte*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2013, p. 275.

¹⁹ Vid. ARCHIVES DU MINISTÈRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES. París (en adelante AMAE-F), Espagne, Correspondance politique, vol. 723, pièce 26, fol. 46 ; pièce 27, fol. 47 apud LEMONNIER, Jacques: *Le droit international dans les affaires d'Espagne (1822-1824)*, París, Alexis Noel, 1898, p. 111.

²⁰ Vid. BN, MSS. 1414, bloque 2, apéndice e) Sobre incidencias entre las Autoridades civil, eclesiástica, militar y judicial de Burgos y el Mariscal Verdier, Comandante General francés de aquel distrito, sobre cuestión de presos, Palacio, 3 de agosto de 1823, fols. 9-21. SARRAILH, op. cit., pp. 107 y ss.; LEMONNIER, op. cit., pp. 109 y ss.; VIEL-CASTEL, op. cit., XII, pp. 611 y ss.

²¹ Vid. BN, MSS. 1414, bloque 2, Apéndice I), fols. 28-33. AHN, Estado, legajo 6850, cartas 3, 4 y 5. FONTANA, *De en medio del tiempo*, op. cit., pp. 70 y ss.

²² Vid. LARROCHE, *L'expédition d'Espagne*, op. cit., pp. 275 y ss. LARROCHE, Emmanuel: “Morale et intervention militaire dans la France de la Restauration: l'expédition d'Espagne”, en *Histoire, économie & société*, 2014/2, pp. 56-57. FONTANA, *De en medio del tiempo*, op. cit., pp. 70 y ss. BITTARD DES PORTES, René: *Les campagnes de la Restauration (Espagne, Morée, Madagascar, Alger)*, Ginebra, Slatkine-Megariotis Reprints, 1975 [1^a. Ed. Tours, 1899], pp. 269 y ss. GRANDMAISON, Geoffroy de: *L'Expédition française d'Espagne en 1823*, París, Plon, 1928, 6^a ed., pp. 148 y ss. LA PARRA, Emilio: *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, Barcelona, Tusquets, 2018, pp. 483 y ss.

²³ Vid. BN, MSS. 1414, bloque 2, Apéndice II) Sobre extracción de presos en la cárcel de la Villa de la Corte, arresto de la Autoridad de Vitoria y sucesos de Bilbao, incluyendo copias de documentos referentes a estos asuntos. Palacio, 16 de agosto de 1823, fols. 34-62. Vid. *El Restaurador*, 25 de agosto de 1823, pp. 502-503.

en la capital del reino. El primer documento es una carta del Corregidor de Madrid, Joaquín Lorenzo y Mozo, al Ministro del Interior, José Aznárez, enviada a las ocho de la noche del 13 de agosto, donde le refiere el parte del Alcaide de la cárcel de Madrid, informando que en torno a las tres de la tarde de ese día, se presentan en la Cárcel un gendarme y un oficial francés requiriendo los libros donde constaran aquellas personas que estuvieran presas por milicianos y por opiniones políticas, amenazando con el arresto al Alcaide tras alegar “*[...]que los presos que se hallaban en esta Cárcel estaban a disposición de otras autoridades*”²⁴. El Ministro del Interior aprueba el mismo día la conducta del Alcaide (doc. 2)²⁵. El Corregidor traslada el día 14 al Ministro del Interior la respuesta que Oudinot le ha remitido sobre los sucesos acaecidos en la Cárcel, manifestando su desconocimiento “*acerca de lo que expone en el parte del Alcaide de la R. Cárcel de Villa, no habiendo recibido ni dado ninguna orden sobre el particular*” (doc. 3)²⁶. Sin embargo, ese mismo día, el Corregidor vuelve a comunicarse con el Ministro del Interior (doc. 4) informándole de la puesta en libertad por parte de las tropas francesas de veintidós presos de la Cárcel de la Villa²⁷. En el documento nº 5, de 15 de agosto, el Corregidor traslada al Ministro del Interior el parte que le había requerido al Alcaide para verificar la información:

“Doy parte a VS. que siendo como las nueve de la noche se presentó el Señor General francés a quien en el día anterior le insinué a VS. para poner en libertad a los presos que hace relación la lista que acompaña, [...] y habiendo hecho presente a dicho Señor General que sería preciso tuvieran conocimiento los señores jueces a cuya disposición se hallaban, me contestó que el Señor Duque de Reggio había nombrado una comisión militar y que en la misma tarde había pasado a estar con el señor Ministro y que lo sabía, [...] el apercibimiento que les han hecho ha sido a nombre de S. A. R. y el Sr. Duque de Reggio, previniéndoles que sean hombres pacíficos y que no vuelvan a meterse en cosas de Gobierno pues de lo contrario serían castigados”²⁸.

Finalmente, en el documento nº 6, de 15 de agosto, el Ministro del Interior comunica al Corregidor que la decisión francesa se ha ejecutado “*sin aprobación ni aun noticia de la Regencia del Reino*”, constituyendo “*un acto violento depresivo de la Soberanía de S. M. que ejerce en su Real nombre*”²⁹.

Para evitar que la situación se desbordara, Oudinot había propuesto el 12 de agosto a Angulema, de acuerdo con Talaru, la autorización para suspender en Madrid la ejecución

²⁴ Vid. BN, MSS. 1414, bloque 2, apéndice II), fol. 37 r.

²⁵ Vid. BN, MSS. 1414, bloque 2, apéndice II), fol. 39 r.

²⁶ Vid. BN, MSS. 1414, bloque 2, apéndice II), fol. 41 r. y v.

²⁷ Vid. BN, MSS. 1414, bloque 2, apéndice II), fol. 43 r. y v.

²⁸ BN, MSS. 1414, bloque 2, apéndice II), fol. 45 r. y v.

²⁹ BN, MSS. 1414, bloque 2, apéndice II), fol. 47 r.

del Decreto³⁰. Oudinot había planteado también la posibilidad de nombrar una comisión para examinar los motivos de encarcelamiento de los detenidos políticos y los milicianos, pero ante la negativa española a colaborar, queda compuesta por tres generales franceses el 14 de agosto³¹. Al día siguiente Infantado le traslada su queja por haber liberado a veintidós presos de la cárcel de Madrid, calificándolo de ataque a la soberanía del rey³². La prensa también se hace eco de la Ordenanza³³.

Grundler, que constata la creciente animadversión del pueblo hacia las tropas francesas³⁴, enervado por parte del clero y la Regencia³⁵, informa el 19 de agosto que Infantado y Sáez han partido hacia Sevilla, inquietados por los rumores de negociación con las Cortes, desairando a Talaru y Oudinot que desconocían este traslado³⁶. La cautela promovida por Oudinot no evita los desórdenes, teniendo que reforzar la presencia militar por las calles madrileñas³⁷.

El 16 de agosto, Villèle escribe a Angulema:

“Nous blâmons tous ici M. de Talaru d'avoir adressé à V. A. R. la note fort inconvenante passée par la Régence à la suite de l'affaire de Burgos. C'était à l'ambassadeur à répondre à cette impertinence, et il ne devait pas mettre V. A. R. dans le cas de pendre une mesure qui peut aggraver la situation au lieu de l'améliorer, et qui, dans tous les cas, a l'inconvénient de rendre publics, au moment du dénouement, des dissensiments qu'il eût été désirable de dérober à la connaissance de l'ennemi, au moins jusqu'à sa complète soumission”³⁸.

³⁰ Vid. PASSY, op. cit., pp. 299-300. SHAT, D1, 20, legajo 1 (Carta del Mariscal Oudinot, duque de Reggio, a Angulema, en Madrid, a 12 de agosto de 1823), apud GONZÁLVEZ, op. cit., pp. 218-219. LARROCHE, *L'expédition d'Espagne*, op. cit., pp. 286-287. GRANDMAISON, op. cit., pp. 149-150. VIEL-CASTEL, op. cit., XII, p. 613. CHATEAUBRIAND, François-René de: *Congrès de Vérone. Guerre d'Espagne. Négociations. Colonies espagnoles*, París, Delloye, 1838, (seguimos trad. de Cristina Ridruejo: *Congreso de Verona. Guerra de España. Negociaciones. Colonias españolas*, Madrid, Antonio Machado libros, 2011, p. 324).

³¹ AHN, Consejos, 3602, Exp. 34, f. 2. LARROCHE, *L'expédition d'Espagne*, op. cit., pp. 286-287.

³² Vid. DU HAMEL, Víctor: *Histoire constitutionnelle de la monarchie espagnole*, París, D'Amyot, 1845 (trad. castellano de Baltasar Anduaga: *Historia constitucional de la monarquía española*, t. II, Madrid, Espinosa, 1846, p. 364). LESUR, Charles-Louis: *Annuaire historique universel pour 1823*, París, Desplaces et Cie., 1824, p. 724.

³³ Cfr. *Gaceta Española*, Cádiz, 19 de agosto de 1823, pp. 485-486. *Journal Des Débats*, 23 de agosto de 1823, pp. 2-3; *Le Moniteur Universel*, 24 de agosto de 1823, pp. 1009-1010; y *Le Constitutionnel*, 24 de agosto de 1823, pp. 2-3.

³⁴ Vid. LARROCHE, *L'expédition d'Espagne*, op. cit., p. 277. BITTARD DES PORTES, op. cit., pp. 270-271. LA PARRA, *Fernando VII*, op. cit. pp. 484 y ss. PARÍS MARTÍN, Álvaro: “Los Voluntarios realistas de Madrid: politización popular y violencia contrarrevolucionaria (1823-1833)”, en Pedro RÚJULA y Javier Ramón SOLANS, (eds.), *El desafío de la Revolución. Reacionarios, antiliberales y contrarrevolucionarios (siglos XVIII y XIX)*, Granada, Comares, 2017, pp. 89-106.

³⁵ Vid. LARROCHE, *L'expédition d'Espagne*, op. cit., p. 279. VIEL-CASTEL, op. cit., XII, pp. 615 y ss. LA PARRA, Emilio: *Los Cien Mil Hijos de San Luis. El ocaso del primer impulso liberal en España*, Madrid, Síntesis, 2007, pp. 262-266. BARRIO GOZALO, Maximiliano: “La segunda restauración española a través de los despachos del nuncio Giustiniani (1823-1827)”, en *Pasado y Memoria*, 16, 2017, pp. 124 y ss.

³⁶ Vid. LARROCHE, *L'expédition d'Espagne*, op. cit., pp. 285-286. SHAT, D1, 20, legajo 3, Informe del jefe del Estado Mayor del 1er. Cuerpo, conde de Grundler, de 19 de agosto de 1823, apud GONZÁLVEZ, op. cit., p. 220. BALMASEDA, op. cit., p. 97. Vid. *El Restaurador*, 20 de agosto de 1823, p. 455; 22 de agosto de 1823, p. 470.

³⁷ Vid. LARROCHE, *L'expédition d'Espagne*, op. cit., pp. 284-285. GONZÁLVEZ, op. cit., pp. 218-220. BITTARD DES PORTES, op. cit., pp. 270-273.

³⁸ Carta de Villèle a Angulema, París, 16 de agosto de 1823, en VILLÈLE, op. cit., IV, p. 312.

Angulema justifica su actuación, exponiendo el alcance de su legitimidad:

“Chargé par le roi mon oncle et seigneur d’entrer en Espagne à la tête d’une de ses armées pour délivrer S. M. C. et pour rétablir l’ordre, la paix et la tranquillité dans ce royaume, je devais prendre les mesures que je croyais propres à conduire à ce but et qui sont diamétralement opposées à celles prises par la Régence. N’ayant pu réussir, malgré mes tentatives réitérées, à lui faire adopter la marche que je regardais comme indispensable; ayant trouvé partout sur ma route les prisons encombrées, les autorités mêmes du pays ayant à diverses reprises manifesté le désir de voir les prisonniers mis à la liberté, mais n’ayant osé prendre sur elles d’en donner l’ordre ; je me suis cru obligé à voir recours au pouvoir dont je suis investi, pour prévenir les arrestations arbitraires, rassurer les populations et calmer l’effervescence de l’esprit de parti”³⁹.

La diplomacia francesa intenta calmar a los representantes de las potencias extranjeras, intensificando las gestiones para minimizar el impacto de la Ordenanza. La correspondencia de Chateaubriand evidencia el difícil juego de equilibrios que ha de manejarse en tan adverso contexto⁴⁰. Así, conocida la Ordenanza, Chateaubriand remite a Talaru el 16 de agosto unas instrucciones para, literalmente, “amortiguar el golpe”. Admite que los “asesinatos que se han cometido en Madrid en los últimos días parecen por lo demás motivar la ordenanza del príncipe”, pero considera que:

“[...] ha sido la imprudencia de la nota del Sr. Sáez, esa palabra de *reparación*, lo que, al herir a monseñor el duque de Angulema, lo ha forzado a tomar una medida que ha considerado necesaria para la seguridad de su ejército [...]”⁴¹.

Chateaubriand reprocha a Talaru el 17 de agosto haberse precipitado al enviar la protesta de Sáez a Angulema⁴². Al día siguiente, en una carta a Polignac, embajador francés en Inglaterra, Chateaubriand menciona los esfuerzos de Oudinot para calmar la situación en Madrid⁴³. En la carta que dirige a La Ferronnays, embajador francés en Rusia, el 23 de agosto, escribe, tras ponerle en antecedentes:

“[...] después de todo, ¿qué representa una ordenanza que ha escapado a un general que ve menospreciada su palabra y sus tropas comprometidas por unas violencias fanáticas, un general cuyo enfado ha sido provocado del modo más natural por una nota amenazadora? ¿Qué representa, pregunto, esa ordenanza, si se compara con todos nuestros sacrificios y con

³⁹ AMAE-F, Correspondance politique, Espagne, vol. 723, pièce 146 apud LARROCHE, *L’expédition d’Espagne*, op. cit., pp. 277-278.

⁴⁰ CHATEAUBRIAND, op. cit., pp. 321 y ss.

⁴¹ CHATEAUBRIAND, op. cit., p. 321 (resaltado en el original).

⁴² CHATEAUBRIAND, op. cit., pp. 322-323. La copia de la Ordenanza en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores francés en AMAE-F, Corr. Pol., Espagne, vol. 723, pièce 42, fol. 68 r. y v.

⁴³ CHATEAUBRIAND, op. cit., pp. 323-324.

las virtudes de un príncipe verdaderamente admirable? [...]. Un príncipe heredero al trono de Francia expone su vida en todo momento para liberar al rey Fernando y para arrancar España a los facciosos; y todo esto se echaría al olvido porque una ordenanza justa en el fondo, aunque defectuosa en la forma, ha venido a poner freno al espíritu de reacción y de venganza, y contrariar las miras de aquellos que tal vez no llegaban a esos excesivos rigores sino para constreñirnos a retirarnos al Ebro. Finalmente, se ha comprendido lo ingrato e impolítico que resultaría hacer tanto ruido con ello. La Regencia, que había enviado una nota a la conferencia, la ha retirado; los representantes de las cortes han dejado de insistir en gestiones intempestivas. La Regencia ha ordenado ella misma la apertura de las prisiones, y designado a un oficial para solicitar a Monseñor que modifique su orden; todo se ha calmado, y se aguardan en paz los acontecimientos de Cádiz”⁴⁴.

Chateaubriand, a posteriori, criticará la actitud de Angulema, calificándolo de “[...] *un obstáculo él mismo: solitario, descontento de todo, quejándose de todo, amenazaba incesantemente con regresar a Francia y poner todo sobre la mesa. No consultaba en absoluto al Sr. de Talaru, dejándolo encargado de arreglar las medidas intempestivas. Yo no gozaba en absoluto de su confianza [...]”*⁴⁵. Incluso en una carta a Talaru, el 23 de agosto, lo desautoriza:

“No está todo perdido, y con paciencia y mesura es posible reparar un error, sin duda grave; pero, ¿qué hombre, y sobre todo, qué príncipe está exento de cometer errores?”⁴⁶.

Tanto los embajadores de las potencias del Este en París como la Conferencia de Embajadores de Madrid protestaron⁴⁷. Talaru consiguió impedir que la Conferencia entregase la nota de protesta de la Regencia a las Cortes aliadas, aguardando la respuesta de Angulema⁴⁸. Por su parte, para eludir la aplicación del Decreto de Andújar, Sáez ordena la liberación de las personas detenidas irregularmente, a través de una Circular expedida por el Ministro de Gracia y Justicia el 13 de agosto, mandando a todos los tribunales y justicias del reino ajustarse al Decreto de Fernando VII de 1 de junio de 1814⁴⁹.

⁴⁴ CHATEAUBRIAND, op. cit., pp. 327-328. GRANDMAISON, op. cit., pp. 152 y ss. GONZÁLVEZ, op. cit., pp. 218 y ss. LARROCHE, *L'expédition d'Espagne*, op. cit., pp. 278 y ss.

⁴⁵ CHATEAUBRIAND, op. cit., p. 217.

⁴⁶ CHATEAUBRIAND, op. cit., p. 326. Vid. FONTANA, *De en medio del tiempo*, op. cit., p. 75.

⁴⁷ Vid. SCHMIEDER, op. cit., pp. 177-185. BERTIER DE SAUVIGNY, Guillaume de: *Metternich et la France après le Congrès de Vienne*, t. II-*Les grands Congrès 1820/1824*, París, Hachette, 1970, pp. 789-792.

⁴⁸ Vid. CHATEAUBRIAND, op. cit., pp. 327-328. VIEL-CASTEL, op. cit., XII, pp. 613-615. DUVERGIER DE HAURANNE, Prosper : *Histoire du Gouvernement Parlementaire en France*, 1814-1848, t. VII, París, Michel Lévy Frères, 1865, pp. 451 y ss.

⁴⁹ Vid. *Gaceta de Madrid*, núm. 60, sábado 16 de agosto de 1823, p. 223. [BAYO], op. cit., t. III, p. 128. BALMASEDA, op. cit., p. 88. SARAILH, op. cit., pp. 114-115. GRANDMAISON, op. cit., p. 151.

Las reacciones en contra llevaron a la política francesa a reconocer que no podía influir en una Regencia respaldada por los aliados. Villèle consideró además que la medida infringía sus propias instrucciones de 5 de julio que recomendaban a Angulema templar a la Regencia y a la reacción sin abrigar la intención de dictar leyes⁵⁰. Para salvar la intervención, la capacidad de maniobra francesa quedaba limitada a liberar al rey, como Chateaubriand lo había advertido el 11 de julio:

“[...] Nuestra seguridad nos obliga, pues, imperiosamente a soportar unas medidas cuyos inconvenientes reconocemos; y tiene poco juicio quien no vea que para asegurar nuestro poder militar estamos obligados a reducirnos a una impotencia política.

[...] Pero es evidente que esa posición cesará a la liberación del rey”⁵¹.

El *affaire* de la Ordenanza de Andújar revelaba las dimensiones de aquella impotencia política francesa en agosto de 1823.

3. Un conflicto jurídico con trasfondo político.

Tanto la trastienda de la Ordenanza como la comunidad de oposiciones que recibió evidencian la pluralidad de factores que confluyeron.

Principalmente, Angulema no podía consentir que las capitulaciones que firmaba con el Ejército constitucional deviniesen en papel mojado a sus espaldas por las autoridades realistas. El arresto de los milicianos por las autoridades españolas contravenía directamente la promesa del duque de restituirlos a sus hogares. Además, Angulema temía que la radicalización de las autoridades realistas reprodujese el descontrol de la Guerra de la Independencia, letal para el éxito de la expedición. Por tanto, en los dos casos se trata de responder a una necesidad de estrategia militar: para concentrar la acción bélica en la liberación del rey, la Ordenanza pretenderá asegurar la retaguardia del avance francés restaurando la convivencia social⁵². Así lo indica en su inicio: “*Considerando que la ocupación de*

⁵⁰ Vid. Carta de Villèle a Angulema, París, 5 de julio de 1823, en VILLÈLE, op. cit. IV, p. 202. LARROCHE, *L'expédition d'Espagne*, op. cit., pp. 293-294. SARRAILH, op. cit., pp. 123-124. GRANDMAISON, op. cit., pp. 146-147. NETTEMENT, Alfred: *Histoire de la Restauration*, t. VI, París, Lecoffre, 1868, pp. 547-554. SÁNCHEZ MANTERO, Rafael: *Los Cien Mil Hijos de San Luis y las relaciones franco-españolas*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981, pp. 101 y ss.

⁵¹ CHATEAUBRIAND, op. cit., p. 301. Vid. SÁNCHEZ MANTERO, op. cit., pp. 14-15. NICHOLS, Irby C.: *The European Pentarchy and the Congress of Verona, 1822*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1971, pp. 89, 310-311.

⁵² Cfr. RAISSON, Horace: *Histoire de la guerre d'Espagne en 1823*, París, Roret, 1827, pp. 190 y ss. LA PARRA, *Los Cien Mil Hijos de San Luis*, op. cit., pp. 257 y ss. LEMONNIER, op. cit., p. 109 y ss. LARROCHE, Emmanuel :

*España por el Ejército francés que está a nuestras órdenes, nos pone en la indispensable precisión de cuidar de la tranquilidad de este Reino y de la seguridad de nuestras tropas*⁵³.

En esencia, la Ordenanza es una norma jurídica dirigida “*contre les arrestations arbitraires et l'abus des journaux*”⁵⁴, que establece la supervisión francesa de la competencia de orden público. Partiendo de su finalidad militar, no es menos cierto que se van a derivar un conjunto de tutelas que le otorgan un paradójico carácter humanitario que difumina su intención principal. Ahondando en su análisis jurídico, se podrían colegir desde la misma letra de la norma, una serie de principios generales del derecho, que giran en torno a la protección de la libertad individual y de la integridad personal fundamentalmente. Por ejemplo, en la supervisión militar francesa de la facultad de arresto por parte de las autoridades españolas se puede advertir el principio de jerarquía (*Artículo 1º.- Las autoridades españolas no podrán hacer prisión alguna sin la autorización de los Comandantes de nuestras tropas*)⁵⁵. La fundamentación más sobresaliente de la Ordenanza es la excarcelación de las personas privadas de libertad sin mandato judicial y por motivos exclusivamente políticos (además de las garantías derivadas del principio de legalidad), amparada en el derecho de *habeas corpus* (*Artículo 2º.- Los Comandantes en jefe de los Cuerpos de nuestro Ejército mandarán poner en libertad a todos los que hayan sido llevados arbitrariamente a las cárceles, o por motivos políticos, particularmente los milicianos vuelto a sus casas, exceptuando sin embargo los que después de su regreso, hubieran dado justo motivo de queja*)⁵⁶. En aras del principio de eficacia normativa, la finalidad disuasoria del carácter sancionador permite incidir en el principio de jerarquía administrativa (*Artículo 3º.- Los Comandantes en jefe de los Cuerpos de nuestro Ejército quedan autorizados para mandar prender a cuantos contraviniessen a la presente orden*)⁵⁷. Para evitar “*l'abus des journaux*”⁵⁸, establece la supervisión militar, en cuanto suprema Autoridad gubernativa, de la libertad de prensa. Esto, que podría derivar en medidas de censura previa, responde a una inercia frente a la libertad de prensa a tenor del artículo 8 de la *Charte* (“*Les Français ont le droit de publier et de faire imprimer leurs opinions, en se conformant aux lois qui doivent réprimer les abus de cette liberté*”), así como de la ambigua posición de algunos teóricos políticos de la Restauración francesa, que ampliaban o restringían esta libertad

⁵³ “L’expédition d’Espagne en 1823 : mémoire de la campagne napoléonienne et expériences d’une guerre limitée”, *Portal Militärgeschichte*, 2014, pp. 1-19.

⁵⁴ Vid. ARCHIVO HISTÓRICO DE LA NOBLEZA (en adelante AHNOB), Osuna, Cartas 194, doc. 154.

⁵⁵ Carta de Villèle a Angulema, París, 16 de agosto de 1823, en VILLÈLE, op. cit., IV, p. 312.

⁵⁶ AHNOB, Osuna, Ct. 194, d. 154.

⁵⁷ AHNOB, Osuna, Ct. 194, d. 154. Vid. artículo 4 de la *Charte de 1814* y los artículos 247 y 287 de la Constitución de Cádiz, así como las garantías recogidas en los artículos 245, 290, 291, 293, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 308.

⁵⁸ AHNOB, Osuna, Ct. 194, d. 154.

⁵⁹ VILLÈLE, op. cit., t. IV, pp. 312.

dependiendo de las circunstancias en la idea de protegerla “*contre ses propres excès*”⁵⁹ (*Artículo 4º.- Todos los Diarios y redactores quedan bajo la vigilancia de nuestras tropas*)⁶⁰. Finalmente, citemos el principio de publicidad de las normas jurídicas (*Artículo 5º.- El presente Decreto se imprimirá y fijará en todas partes*)⁶¹.

Irrumpe un conflicto de competencias: mientras las autoridades españolas alegaban injerencia francesa atentatoria contra su independencia, desde el Cuartel General de Angulema se les recordaba el mandato que legitimaba la intervención, esto es, restaurar el orden en España y liberar al rey. De entrada, la Ordenanza de Andújar supone el reconocimiento por parte del duque de Angulema de un estado de excepción que motiva la supervisión de la competencia de policía ante la ineficacia de la Regencia para mantener el orden en España⁶². Del lado realista, la Regencia se considera depositaria de la autoridad real⁶³ y entiende que al constituirse, todo el poder político le ha sido restituido, confiriéndole independencia “*en el pleno uso de la Soberanía provisional*”, reservando en manos francesas exclusivamente la competencia militar de liberar al Rey y auxiliar a las autoridades españolas⁶⁴. Admitiendo el motivo extraordinario del Decreto, Sáez lo contrapone a la independencia de la Regencia⁶⁵. Alegaba que la acreditación de embajadores ante ella suponía su reconocimiento como único gobierno legítimo de España, habilitándole a tomar medidas que desbordaban la pretensión francesa de constreñirla al ejercicio de competencias de administración interior⁶⁶.

Lemonnier considera insostenible el argumento de la acreditación diplomática como habilitante *de facto* de la plenitud del poder alegada por la Regencia, entendiendo además irrealizable la propuesta de Sáez de buscar la mediación aliada, “*par la seule raison qu'on n'avait*

⁵⁹ Vid. p. ej. MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio: “La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal”, en AYER, 34, 1999, pp. 65-91. CRAIUTU, Aurelian: *Liberalism under Siege: The Political Thought of the French Doctrinaires*, Lanham, Maryland, Lexington Books, 2003 (trad. al francés de Isabelle Hausser: *Le Centre introuvable. La pensée politique des doctrinaires sous la Restauration*, París, Plon, 2006, pp. 245 y ss.).

⁶⁰ AHNOB, Osuna, Ct. 194, d. 154.

⁶¹ Ibídem.

⁶² Vid. CHATEAUBRIAND, op. cit., pp. 313-315; VILLELÈVE, op. cit., t. IV, Carta de Angulema a Villèle, Madrid, 28 de junio de 1823, pp. 156-159.

⁶³ Vid. Proclama de la Regencia del Reino de 4 de junio de 1823 en MIRAFLORES, Marqués de [Manuel Pando Fernández de Pinedo]: *Documentos a los que se hace referencia en los Apuntes histórico-críticos sobre la Revolución de España*, t. II, Londres, Ricardo Taylor, 1834, pp. 249-250. AHN, Estado, leg. 6850, cartas 3, 4 y 5.

⁶⁴ AHN, Estado, leg. 6850, carta 3 (Carta de Sáez a Angulema, 12 de agosto de 1823). Vid. VIEL-CASTEL, op. cit., XII, p. 613. BUTRÓN PRIDA, Gonzalo: *La ocupación francesa de España (1823-1828)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1996, pp. 20-23. GONZÁLVEZ, op. cit., p. 218.

⁶⁵ AHN, Estado, leg. 6850, carta 4 (Carta de Sáez a Talaru, 12 de agosto de 1823).

⁶⁶ AHN, Estado, legajo 6850, carta 5 (Carta de Sáez a la Conferencia de embajadores, 13 de agosto de 1823). MIRAFLORES, op. cit., II, pp. 249-250. BN, Ms. 1414, Carta de Sáez a Talaru de 12 de agosto de 1823, pp. 28-33. *El Restaurador*, 23 de agosto de 1823, p. 480: “[...] un papel insignificante que corre por ahí de mano en mano y trata de... disparates”.

reconnu à ces ambassadeurs aucun pouvoir collectif et qu'on avait refusé d'en faire le tribunal suprême de l'Espagne". Los mismos diplomáticos se consideraban simplemente como acreditados ante la Regencia⁶⁷, argumento concordante con su interinidad.

La decisión de Angulema supone que la soberanía pertenece exclusivamente a Fernando, atribuyéndose el derecho a no reconocer actuaciones contrarias al objetivo para el que estaba legitimado —restaurar el orden y la autoridad del rey español⁶⁸—; esto implica que su mando es la suprema autoridad en España hasta que Fernando recobre la libertad, por lo que las autoridades españolas, en tanto provisionales, no pueden ejercer sino competencias de mera política administrativa⁶⁹. La contraparte realista podría alegar que Angulema contradecía sus propias palabras según las cuales “*las provincias libres por los soldados de ambas Naciones, ni pueden ni deben ser gobernadas por extranjeros*”⁷⁰. No obstante, de parte francesa podría rebatirse esta afirmación aduciendo que no había ánimo de gobernar, sino de supervisar la competencia de policía ante su ineficaz ejercicio por parte de la autoridad de ordinario competente, procurando la puesta a disposición judicial de toda privación de libertad efectuada por las autoridades españolas.

Para Sebastián Miñano la Regencia, “*establecida para ejercer un poder necesario hasta que el Rey pudiese ocuparse en consolidar su trono*”, actuaba “*usurpando una autoridad que de ninguna manera tenía, excediendo los límites de un gobierno interino, y arrogándose las facultades del soberano*”⁷¹. Miñano defiende el derecho de Angulema a hacer cumplir su decreto, primero porque se había comprometido públicamente a restaurar el orden y la paz; y segundo, porque “*es bien sabido que en tiempo de guerra, en las plazas o puestos ocupados por las tropas, las autoridades civiles y cualesquiera otras, están sujetas a la militar*”, por lo que “*no podía oponerse ningún obstáculo racional a la ejecución de lo dispuesto por el príncipe generalísimo*”⁷².

En Francia se llegaría a defender, cuando la expedición había terminado y tocaba escribir la historia, un derecho de conquista imposible de alegar en agosto de 1823:

⁶⁷ Vid. LEMONNIER, op. cit., pp. 109-110, 114. GONZÁLVEZ, op. cit., pp. 145.

⁶⁸ Cfr. LEMONNIER, op. cit., pp. 109 y ss., VIEL-CASTEL, op. cit., XII, pp. 612 y ss. Vid. AMAE-F, Correspondance politique, Espagne, vol. 723, pièce 146 apud LARROCHE, *L'expédition d'Espagne*, op. cit., pp. 277-278.

⁶⁹ Vid. *Protocolo de la Conferencia de embajadores de París de 7 de junio de 1823* apud SCHMIEDER, op. cit., pp. 230-231. AMAE-F, Corr. Pol., Espagne, vol. 722, ff. 52-58 apud GONZÁLVEZ, op. cit., pp. 149-150.

⁷⁰ Cfr. *Proclama de S. A. R. el duque de Angulema, General en Jefe del Ejército francés, a los españoles, fecha en Alcobendas a 23 de mayo de 1823* apud. MIRAFLORES, op. cit., II, pp. 247-248. SARRAILH, op. cit., p. 115.

⁷¹ Vid. [MIÑANO, Sebastián], *Examen crítico de las Revoluciones de España de 1820 a 1823 y de 1836*, t. I, París, Delaunay, 1837, pp. 297-298.

⁷² Vid. [MIÑANO], op. cit., pp. 320-321.

“C'est un acte de haute souveraineté, qui dérive du droit que la France s'est arrogé d'intervenir dans les affaires intérieures du pays. Ici, le prince n'agit plus comme allié, mais comme souverain provisoire des Espagnes, en vertu du droit de conquête, si la conquête est un droit, et non pas un fait”⁷³.

Ni conquista, ni tampoco “*acto de dictadura que ponía todo el poder en manos del ejército francés*”, no obstante “*en sentido moderado con el designio de contener las reacciones de los partidos*”, según Capefigue⁷⁴. Estas afirmaciones desmerecen el espíritu de la Ordenanza y nos llevan a una reflexión.

Del mismo modo que nos resultan estridentes estos últimos calificativos, ¿acaso no lo sería extrapolar la Ordenanza hacia interpretaciones relativas a su humanitarismo relegando su intención militar? La pluralidad de perspectivas de los receptores (amparo o humanismo para los constitucionalistas⁷⁵, injerencia o traición para los realistas, etc.), contrasta con la perspectiva del emisor de la Ordenanza. Admitida esta naturaleza poliédrica, creo que toda lectura posterior de la Ordenanza que se efectúe en detrimento de su esencial motivación militar —“una medida que ha considerado necesaria para la seguridad de su ejército”⁷⁶— impide su encaje en la lógica de los hechos. Si desde la letra de la ley resalta la tutela de la libertad individual y de la integridad personal derivada del derecho de *habeas corpus*, al ahondar en su espíritu se abren una serie de perspectivas que van más allá de dicha tutela.

Por ejemplo, acabamos de elaborar un análisis jurídico del documento que nos permitiría, por la inercia de la abstracción interpretativa, incidir en su espíritu garante de institutos jurídicos esenciales que puede llevarnos a priorizar su carácter humanitario; cuando, sin embargo, la contextualización de la Ordenanza nos revela, desde una perspectiva teleológica, que este carácter es instrumental: su objetivo es apaciguar la retaguardia para concentrar la atención en la liberación de Fernando VII. En consecuencia, probablemente nos aproximariámos a la realidad de aquellos hechos si admitiéramos que la Ordenanza

⁷³ BIBLIOTHÈQUE NATIONALE DE FRANCE, *Supplément au Bulletin des Lois. Année 1823*, París, Bossange, 1824, pp. 303-304.

⁷⁴ Vid. CAPEFIGUE, Jean-Baptiste Honoré Raymond: *Diplomatie de la France et de l'Espagne depuis l'avènement de la maison de Bourbon, 1698-1846*, París, Gerdès 1846 (seguimos la versión en castellano por Baltasar Anduaga y Espinosa, *España y Francia en sus relaciones diplomáticas desde el advenimiento de los Borbones hasta el día, 1698-1846*, Madrid, Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, 1847, pp. 209-210). Cfr. p. ej. DUVERGIER DE HAURANNE, Jean-Marie: *Coup d'œil sur l'Espagne*, París, Baudouin, 1824, 3^a ed., pp. 14 y ss. Vid. LARROCHE, *L'expédition d'Espagne*, op. cit., pp. 312-319.

⁷⁵ Vid. p. ej. ALCALÁ GALIANO, Antonio: *Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano publicadas por su hijo*, t. II, Madrid, Enrique Rubiños, 1886, p. 490. SAN MIGUEL, Evaristo: *Vida de D. Agustín de Argüelles*, vol. III, Madrid, Díaz y co., 1851, pp. 103 y ss. LAFUENTE, Modesto: *Historia General de España*, t. XXVIII, Madrid, Imprenta del Banco Industrial y Mercantil, 1865, pp. 240 y ss.

⁷⁶ CHATEAUBRIAND, op. cit., p. 321.

respondió a una necesidad de estrategia militar para la que se articularon una serie de medidas de seguridad en torno a la supervisión de la competencia de policía de las que se derivaron —como efecto colateral y en modo alguno al amparo o como fundamento— mecanismos de protección de derechos y libertades, pero siempre y en todo caso con el fin fundamental de “asegurar la palabra del Príncipe” en su promesa de garantizar la tranquilidad y la seguridad a quienes capitulasesen, fiel a su compromiso de restaurar el orden y la paz en España.

La solución a la crisis generada por el Decreto de Andújar fue su tácita inaplicación —“*Il paraît que décidément l'ordonnance d'Andujar est abolie, sinon de droit, du moins de fait*”⁷⁷—bajo la apariencia de una aclaración a través de una Circular dictada por Guilleminot el 26 de agosto de 1823 desde El Puerto de Santa María⁷⁸. En ella se afirma que “*Las medidas señaladas en el decreto de 8 de agosto no tienen otro objeto que el de asegurar los efectos de la palabra del Príncipe, por la que aseguró la tranquilidad de aquellos que bajo la fe de las promesas de S.A.R. se separasen de las filas del enemigo*”, reforzando la motivación de asegurar las capitulaciones firmadas por Angulema con las tropas constitucionales. Subraya que los comandantes franceses no entorpecerán la acción de la justicia —nunca fue su pretensión, pero la necesidad de aclarar este extremo demuestra que su indeterminación en la Ordenanza no favorecía las motivaciones de Angulema—, sino que “*obrarán de acuerdo con las autoridades locales en todo aquello que pueda interesar el sosiego público*”: la supervisión había desaparecido. En relación al artículo 4, “*no debe suponerse que haya en él otro objeto que el de impedir [que] se inserten en dichos papeles, como ha sucedido ya con frecuencia, artículos que puedan agriar los partidos e impedir el efecto de las medidas tomadas por S. A. R.*” e insiste en el entendimiento entre comandantes franceses y autoridades españolas⁷⁹. Villèle escribe a Angulema el 3 de septiembre: “*L'effet de l'ordonnance d'Andujar se sera peu à peu effacé: Monseigneur ne doit plus s'en tourmenter*”⁸⁰.

⁷⁷ *Le Constitutionnel*, 10 de septiembre de 1823, p. 3.

⁷⁸ Vid. AHN, Estado, legajo 3133. *El Restaurador*, 4 de septiembre de 1823, pp. 567-568. SARRAILH, op. cit., pp. 124-125. CHATEAUBRIAND, op. cit., pp. 332-333. DUVERGIER DE HAURANNE, P., op. cit., p. 456 y ss. SALAVERRY BARO, Fátima: “El asalto al Trocadero y la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis en Cádiz”, en *Trocadero. Revista de Historia moderna y contemporánea*, 1, 1989, pp. 209-216.

⁷⁹ AHN, Estado, leg. 3133. MIRAFLORES, op. cit., II, pp. 295-296. Cfr. *Le Constitutionnel*, 24 de agosto de 1823, pp. 2-3; 25 de agosto de 1823, pp. 2-3; 7 de septiembre de 1823, pp. 3-4; 10 de septiembre de 1823, pp. 2-3; *Journal des Débats*, de 23 de agosto de 1823, pp. 2-3. DUVERGIER DE HAURANNE, P., op. cit., pp. 453 y ss. LEMONNIER, op. cit., pp. 112-115.

⁸⁰ VILLÈLE, op. cit., IV, Carta de Villèle a Angulema, París, 3 de septiembre de 1823, p. 358. LARROCHE, *L'expédition d'Espagne*, op. cit., pp. 293-294.

4. Conclusiones

El análisis de la copia de la Ordenanza de Andújar que se encuentra en los papeles de la Casa de Osuna del Archivo Histórico de la Nobleza nos ha permitido ahondar en el contexto en el que dicho documento llega a Madrid y en sus consecuencias. A partir de ahí, hemos intentado reflexionar en torno a la letra y al espíritu de esta norma, revelando una serie de conflictos no solo jurídicos, sino sobre todo políticos, tanto de poder, como ideológico. De poder porque Francia no pudo determinar su papel político en la guerra de España; e ideológico porque en el Gobierno francés se manifestaron profundas tensiones que debilitaron su posición estratégica entre quienes pretendían fijar una agenda ultra, utilizando la guerra contra la *Charte*, y quienes aspiraban a reforzar el sistema con una guerra de prestigio. Pero ni se acabó con la Carta —otros serían los motivos, otras las circunstancias—, ni se obtuvo el botín de la influencia política en España⁸¹. Francia solo pudo capitalizar interiormente el éxito de la expedición, sepultando en el silencio una Ordenanza que había evidenciado las dimensiones de su debilidad política⁸². Focalizar el relato en el gesto humanitario de Angulema ha servido, primero, para contrastar la actitud del príncipe, y por ende de la propia Francia, frente la idea de la ingobernabilidad de aquel país atrasado, dominado por el fanatismo y la intolerancia; y, en segundo lugar, ha permitido ocultar el fracaso diplomático y político de Francia en aquella expedición.

La reflexión final a la que nos lleva el análisis del documento y sus circunstancias es que este conflicto competencial, este problema de legitimidades, resultaba inevitable al no haberse delimitado las competencias políticas de Francia en la intervención, ni las de la Regencia como poder provisional hasta la liberación del rey⁸³. La clave de bóveda la aporta el antiguo Ministro de Asuntos Exteriores francés, Étienne-Denis Pasquier, para quien la voluntad de mantener la apariencia de funcionamiento autónomo de las autoridades provisionales españolas supuso un error estratégico fundamental, al no haberse reservado

⁸¹ Vid. VILLÈLE, op. cit., IV, Carta de Villèle a Angulema, París, 26 de agosto de 1823, pp. 329-332. SCHMIEDER, op. cit., pp. 178 y ss. ROUSSEAU, François: “L’Ambassade du Marquis de Talaru en Espagne. Juillet 1823-Août 1824”, en *Revue des Questions Historiques*, t. XLVI, 1911, pp. 86 y ss. LUIS, Jean-Philippe: *L’utopie réactionnaire. Épuration et modernisation de l’État dans l’Espagne de la fin de l’Ancien Régime (1823-1834)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2002, pp. 54-82, 92 y ss. CARBAJOSA AGUILERA, Manuel: “El Decreto de Andújar en la Biblioteca de la Universidad de Granada. Una digitalización necesaria”, en *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 9, 2014, p. 271.

⁸² Vid. LARROCHE, *L’expédition d’Espagne*, op. cit., pp. 183 y ss. FONTANA, Josep: “Per què van enviar Espanya els Cent Mil Fills de Sant Lluís? La revolució espanyola del 1820 en una perspectiva europea”, en *Recerques: historia, economía, cultura*, 19, 1987, pp. 31-32.

⁸³ Vid. LEMONNIER, op. cit., pp. 99-115. SÁNCHEZ MANTERO, pp. 94 y ss.

Francia ningún mecanismo de seguridad para controlar en última instancia la actuación de las autoridades españolas, de modo que su única capacidad real de maniobra quedó reducida al plano estrictamente militar⁸⁴.

Fue la forma, que no el fondo, fue la política, que no el derecho, las que condenaban a la Ordenanza de Andújar⁸⁵.

⁸⁴ Vid., AUDIFFRET-PASQUIER, [Edme-Armand-Gaston Audiffret-Pasquier], M. le Duc d': *Histoire de mon temps. Mémoires du Chancelier Pasquier*, t. V, París, Plon, 2^a. ed., 1894, pp. 511-512. GONZÁLVEZ, op. cit., pp. 145. CARBAJOSA AGUILERA, Manuel: “El Decreto de Andújar: ¿un gesto humanitario o un error político?”, en *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 7, 2012 (versión rectificada).

⁸⁵ Vid. CHATEAUBRIAND, op. cit., pp. 216, 328. VIEL-CASTEL, op. cit., XII, pp. 621 y ss. GRANDMAISON, op. cit., p. 148.